



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00189-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Elena Mora Contreras
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 26 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su

representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 26 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **16855e7001c29a0e91a0be828f4bfda80434a64e16ddbd13b5337a80c73604a1**

Documento generado en 21/09/2023 03:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00190-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eduardo Alfonso Rodríguez Echenique
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 26 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su

representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 26 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **0cdc3bdb80228c344e52a9b76a4b3e55acf885d45228ca9b5f1706aa94579f43**

Documento generado en 21/09/2023 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00192-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Alberto Marciales Leal
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 26 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su

representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 26 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **de34ff8fa7c3c2cd2d27d9032ddd73a046ba678f2fc31f4e630e2907006a8e4f**

Documento generado en 21/09/2023 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00193-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eder Miguel Jaraba Martínez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 26 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su

representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 445 a 448 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 26 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **e653f208a2e264663127d8b886de19d687c8edc191e87114cbc8e5e7216b63c8**

Documento generado en 21/09/2023 03:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00195-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maritza Castillo Gamboa
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 26 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su

representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 445 a 448 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 26 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **dba58cd92440c9dbb2354736c337db99ce8e954d781c6def85b970c594b614e7**

Documento generado en 21/09/2023 03:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00196-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Zorayda Molina Ortiz
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 26 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su

representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 446 a 449 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 26 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **320a0bc041eb20ee7d78f87245e9d4b1b305a03f5570b047ffb777481feb8523**

Documento generado en 21/09/2023 03:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00314-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Convocante: Adela Pérez de Aldana quien actúa en su calidad de beneficiaria sustituta del agente (r) Daniel Aldana Fuentes
nubia26092@hotmail.com
analinotijudis@hotmail.com
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
judiciales@casur.gov.co
Intervinientes: Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta y la Contraloría General de la República – Contralor Delegado Sector Defensa y Seguridad
ycamacho@procuraduria.gov.co
aura.vasquez@contraloria.gov.co

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, una vez emitido el concepto de que trata el inciso 1 del artículo 113 de la Ley 2220 del año 2022², procede este Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la parte convocante, la señora Adela Pérez de Aldana, quien actúa en su calidad de beneficiaria sustituta del agente (r) Daniel Aldana Fuentes, así como de la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 10 de julio del año en curso ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta³.

1. ANTECEDENTES

De acuerdo a la revisión del expediente digital, se tiene que el día 9 de mayo del presente año, la apoderada judicial de la parte convocante presentó una solicitud de conciliación prejudicial⁴ con la finalidad de que se revocara el oficio identificado con el No. 804306 radicado 20231200-010019251 ID 804306 de fecha 9 de marzo del año 2023⁵, el cual fue proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, memorial por medio del cual se negó el reajuste de la asignación mensual de retiro a la parte convocante, de acuerdo al índice de precios al consumidor - IPC.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 08PaseDespacho.pdf.

² Por medio de la cual se expidió el Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02ConciliacionExtrajudicial.pdf, específicamente en sus folios 24 a 28.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02ConciliaciónExtrajudicial.pdf, específicamente en sus folios 17 a 19.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02ConciliacionExtrajudicial.pdf, específicamente en sus folios 8 a 11.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada judicial de la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro aplicando el índice de precios al consumidor – IPC, con base en lo preceptuado en la Ley 238 del año 1995, a través de la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 del año 1993, extendiéndose la aplicación del artículo 14 de la misma ley, incluyendo además el pago del retroactivo del reajuste dejado de percibir desde el momento en que nació el derecho, así como la indexación de la sumas dejadas de percibir y el pago de los intereses moratorios a que está obligada la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, por no haber reajustado oportunamente la asignación mensual de retiro.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día 10 de julio del año en curso ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta⁶, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- El apoderado judicial de la entidad convocada manifestó que el Comité de Conciliación de dicha entidad, mediante el Acta No. 02 de fecha 12 de enero del presente año⁷, recomendó la conciliación en el tema del IPC, motivo por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur propuso pagar el 100% del capital, más el 75% del valor de la indexación, menos los descuentos de ley conocidos como los ítems de Casur y Sanidad.
- Con base en lo anterior, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur presentó a la parte convocante, la señora Pérez de Aldana, la siguiente liquidación a saber:
 - 100% del capital equivalente a la suma de: \$8.123.513 pesos M/cte.,
 - 75% de la indexación equivalente a la suma de: \$1.149.179 pesos M/Cte.,
 - descuento denominado Casur equivalente a la suma de: \$353.232 pesos M/Cte., y
 - descuento denominado de sanidad equivalente a la suma de: \$329.778 pesos M/Cte.,

dando como resultado total a pagar la suma de: **\$8.589.682 pesos M/Cte.**

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02ConciliacionExtrajudicial.pdf, específicamente en sus folios 24 a 28.

⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02ConciliacionExtrajudicial.pdf, específicamente en sus folios 50 a 55.

- La entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur se comprometió a cancelar la anterior suma de dinero dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la cuenta de cobro ante la entidad, una vez sea emitido el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, estando el pago de los anteriores valores sujeto a la prescripción cuatrienal.
- Igualmente, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur indicó que el incremento mensual en la asignación de retiro de la parte convocante sería de \$159.421 pesos M/Cte.
- Por su parte la apoderada judicial de la convocante, manifestó que aceptaba la propuesta efectuada por la entidad convocada.
- El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y de contenido patrimonial, en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales, o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente con base en los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los Despachos Judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que, al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

Así pues, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados a efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo, y
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, al examinar cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio, se encontró en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra esta instancia que a primera vista existe dentro del expediente digital soportes documentales que permitirían concluir que los sujetos del trámite conciliatorio se encontrarían debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales.

Por un lado, la señora Pérez de Aldana, parte convocante en este trámite, se encuentra representada judicialmente por la profesional del derecho Ana Ligia Basto Bohórquez, quien acorde con el memorial poder que le fue otorgado⁸, contaba con la facultad para ejercer tal representación.

Así mismo, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur estuvo representada por el abogado Luis Guillermo Parra Niño, apoderado judicial con la misma facultad para conciliar conforme al memorial poder que le otorgase para el efecto la representante judicial y extrajudicial de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido memorial poder⁹.

No obstante, a la luz del artículo 101 de la Ley 2220 del año 2022¹⁰, se tiene que es deber de los convocantes identificar en el memorial de convocatoria a la conciliación extrajudicial, entre otros aspectos, los siguientes:

“(…) ARTÍCULO. 101. Petición de convocatoria de conciliación extrajudicial. La petición de convocatoria de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público, y deberá contener los siguientes requisitos:

⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02ConciliacionExtrajudicial.pdf, específicamente en su folio 6.

⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02ConciliacionExtrajudicial.pdf, específicamente en sus folios 29 a 35 y 40 a 49.

¹⁰ Ibídem.

(...)

3. Fundamentos de hecho en que se sustenta la solicitud.

(...)

5. Pretensiones que el convocante formularía en una eventual demanda y la fórmula de conciliación extrajudicial que propone, expresado con precisión y claridad.

(...)

7. Indicación del medio de control que se ejercería.

8. Relación de las pruebas que se acompañan y de las que si harían valer en el proceso.

9. Demostración del agotamiento del procedimiento administrativo y de los recursos que sean obligatorios en este, cuando ello fuere necesario.

10. Manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos y pretensiones.

(...)

16. Poder para actuar. (...) (Subrayado fuera de texto)

De lo transcrito, puede concluir esta instancia que en los eventos en que se pretenda agotar el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, por conducto de la audiencia de conciliación extrajudicial, se deberán señalar los fundamentos fácticos que dan origen a la solicitud, individualizando las pretensiones a obtener en caso de acudir a la Jurisdicción, para lo cual se indicará el medio de control que se ejercería en contra de la entidad convocada, demostrando el agotamiento de la actuación administrativa, de ser el caso, declarando bajo juramento que no se han presentado demandas o solicitudes de conciliación por los mismos hechos y pretensiones, adjuntando finalmente el memorial poder para actuar.

Bajo tal escenario, partiendo de la lectura del escrito de convocatoria a la audiencia de conciliación extrajudicial que fue presentado por la abogada Basto Bohórquez en representación de la señora Adela Pérez de Aldana¹¹, este Despacho logró constatar que los hechos que motivaron la presentación de esta causa se sustentan en la respuesta obtenida al derecho de petición de fecha 2 de marzo del año 2023¹², esto es, la emitida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur a través del acto administrativo contenido en el oficio identificado con el No. 804306 radicado 20231200-010019251 ID 804306 de fecha 9 de marzo del año en curso¹³, memorial por medio del cual se negó el reajuste de la asignación mensual de retiro a la parte

¹¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02ConciliaciónExtrajudicial.pdf, específicamente en sus folios 1 a 5.

¹² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02ConciliaciónExtrajudicial.pdf, específicamente en su folio 7.

¹³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02ConciliaciónExtrajudicial.pdf, específicamente en sus folios 8 a 11.

convocante de acuerdo al índice de precios al consumidor – IPC, misma que le fue reconocida a través de la Resolución identificada con el No. 2797 de fecha 18 de mayo del año 2017¹⁴.

Ahora, a causa de los anteriores hechos, la apoderada judicial de la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro aplicando el índice de precios al consumidor - IPC con base en lo preceptuado en la Ley 238 del año 1995, a través de la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 del año 1993, extendiéndose la aplicación del artículo 14 de la misma ley, incluyendo además el pago del retroactivo del reajuste dejado de percibir desde el momento en que nació el derecho, así como la indexación de la sumas dejadas de percibir y el pago de los intereses moratorios a que está obligada la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, por no haber reajustado oportunamente la asignación mensual de retiro.

Luego entonces, al estar definida la situación objeto de conciliación, la apoderada judicial de la parte convocante dejó entre ver que, en caso de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo haría en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual adjuntó el material probatorio que daría cuenta de la finalización de la actuación administrativa ante la entidad convocada, concluyendo con la declaración juramentada de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación por los mismos hechos y pretensiones.

Por último, la apoderada judicial aportó el memorial poder que la acreditaba para representar los intereses de la señora Pérez de Aldana, estableciéndose explícitamente la potestad para conciliar las siguientes pretensiones a saber:

“(…) se me modifique la base de mi sustitución de asignación de retiro, incluyendo el I.P.C. más favorable para los años 1997 al 2004 de acuerdo a la sentada y pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, y con lo consagrado en la ley 238 de 1995 y el art. 14 de la ley 100 de 1993. Y en consecuencia se revoque el oficio de fecha 19 de septiembre de 2017, donde me es negado dicha solicitud, conforme los fundamentos fácticos y jurídicos que mi apoderada puntualizará en la respectiva Solicitud (sic) (…”.
(Subrayado fuera de texto)

De lo resaltado, se observa que la apoderada judicial de la parte convocante no gozaba con la facultad para conciliar los efectos económicos del acto administrativo que en definitiva sí fue expedido por la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, es decir, el oficio identificado con el No. 804306 radicado 20231200-010019251 ID 804306 de fecha 9 de marzo del presente año¹⁵, con lo que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 10 de julio del año 2023 ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta¹⁶, carece del

¹⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02ConciliacionExtrajudicial.pdf, específicamente en sus folios 12 a 13.

¹⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02ConciliacionExtrajudicial.pdf, específicamente en sus folios 8 a 11.

¹⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02ConciliacionExtrajudicial.pdf, específicamente en sus folios 24 a 28.

elemento principal para su validación, esto es, el que los interesados directos estén debidamente representados y cuenten con la facultad expresa para conciliar los efectos económicos del acto administrativo que, en caso de no llegar a un acuerdo, sería objeto de declaratoria de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

Por tal razón, se debe improbar la conciliación prejudicial celebrada el día 10 de julio del año 2023 ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta¹⁷, toda vez que no se ajusta a los lineamientos de la Ley 2220 del año 2022, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones.

Aunado a ello, se tiene que el día 29 de agosto del año en curso el Contralor Delegado Sector Defensa y Seguridad, dando alcance al inciso 1 del artículo 113 de la ya citada Ley 2220 del año 2022, remitió el concepto respectivo¹⁸, señalando que al aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron las partes convocante y convocada, se causaría una afectación indebida al patrimonio público, toda vez que:

“(…) A pesar de que las partes están de acuerdo con la propuesta de conciliación, en la revisión del expediente se logró establecer la existencia de dos constancias de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad, una fecha el 17 de junio con su respectiva liquidación, la cual señala una indemnización a reconocer por \$8.225.744 y un reajuste a la Asignación Mensual de Retiro a partir de la fecha (sic) conciliación de \$139.086, calculada para el 20 de junio, fecha inicial de la audiencia, y otra constancia del 7 de julio, donde se reajusta la indemnización a reconocer a un monto de \$8.589.682, pero se mantiene el valor a reajustar en la asignación de retiro en la suma de \$139.086.

No obstante lo anterior, revisados los términos del acuerdo alcanzado, se evidencia que la entidad propone como reajuste a la asignación de retiro \$159.421, suma superior a la aceptada por el comité de conciliación, acorde con la liquidación calculada a junio 20 de 2023, sin que exista constancia en las certificaciones emitidas por el comité de conciliación, de la aceptación de esta nueva suma de reajuste. (…)”

Al respecto, una vez revisado el expediente digital, se logró constatar que sí existen dos liquidaciones sobre la aplicación del índice de precios al consumidor – IPC a favor de la asignación mensual de retiro que le fue sustituida a la convocante, la señora Pérez de Aldana, a través de la Resolución identificada con el No. 2797 de fecha 18 de mayo del año 2017¹⁹, esto es, una de fecha 9 de junio²⁰, y otra de fecha 7 de julio²¹, ambas del presente año, las que pese a haber sido elaboradas por el

¹⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02ConciliacionExtrajudicial.pdf, específicamente en sus folios 24 a 28.

¹⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 07ConceptoContraloria, específicamente en sus folios 7 a 8.

¹⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02ConciliacionExtrajudicial.pdf, específicamente en sus folios 12 a 13.

²⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02ConciliacionExtrajudicial.pdf, específicamente en sus folios 80 a 82.

²¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02ConciliacionExtrajudicial.pdf, específicamente en sus folios 66 a 69.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
 Conciliación extrajudicial radicado: 54001-33-33-011-2023-00314-00
 Auto imprueba conciliación extrajudicial

mismo funcionario de la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, arrojan conceptos diferentes a saber:

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	9.273.207
Valor Capital 100%	7.742.580
Valor Indexación	1.530.627
Valor indexación por el (75%)	1.147.970
Valor Capital más (75%) de la Indexación	8.890.550
Menos descuento CASUR	-343.953
Menos descuento Sanidad	-320.853
VALOR A PAGAR	8.225.744
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO	
\$ 139.086,00	
Sustanciador:	JUAN BERNAL
revisor:	JAVIER QUITIAN
Abogado Externo Casur	LUIS PARRA
Elaboró:	YESLY PÉREZ
9-jun-23	


YESLY PÉREZ
 Grupo Negocios Judiciales

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	9.655.752
Valor Capital 100%	8.123.513
Valor Indexación	1.532.239
Valor indexación por el (75%)	1.149.179
Valor Capital más (75%) de la Indexación	9.272.692
Menos descuento CASUR	-353.232
Menos descuento Sanidad	-329.778
VALOR A PAGAR	8.589.682
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO	
\$ 159.421,00	
Sustanciador:	JUAN BERNAL
Revisor:	JAVIER QUITIAN
Abogado Externo Casur	LUIS PARRA
Elaboró:	YESLY PÉREZ
7-jul-23	


YESLY PÉREZ
 Grupo Negocios Judiciales

Empero, tal situación obedece a que inicialmente la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, estaba programada para el día 20 de junio del año 2023, debiendo ser aplazada para la fecha final del día 10 de julio del mencionado año, siendo está la razón por la que la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur adjuntó las dos liquidaciones sobre la asignación mensual de retiro en aplicación al índice de precios al consumidor – IPC, calculando valores disimiles entre sí, ante el plazo existente entre las dos diligencias.

En ese sentido, es que este Despacho toma nota del concepto emitido por el Contralor Delegado Sector Defensa y Seguridad, concluyendo que el acuerdo

conciliatorio al que llegaron la parte convocante y convocada no debe ser objeto de aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el día 10 de julio del presente año ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese a la señora Adela Pérez de Aldana, quien actúa en calidad de parte convocante, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, quien actúa en calidad de convocada, así como al Ministerio Público, Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta y a la Contraloría General de la República – Contralor Delegado Sector Defensa y Seguridad, el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a su **ARCHIVO**, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898753ee98cbdae381ff9b38c631a9fd88a72532f46313ea09f4467a948477f1**

Documento generado en 21/09/2023 03:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2021-00159-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elcida Moreno Rodríguez
maryorimontesmora@hotmail.com
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

De conformidad con el artículo 233 del CPACA., **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible a folio 28 del documento PDF N° 001, a las entidades demandadas por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afd710aecdcf82bb9195d8d111c8a8badf59e6d85d508c2f4a204048c129e94**

Documento generado en 21/09/2023 03:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2021-00159-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elcida Moreno Rodríguez
maryorimontesmora@hotmail.com
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

Por haber sido subsanada en término y reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Elcida Moreno Rodríguez**, a través de apoderada judicial en contra del Municipio de San José de Cúcuta y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

2º Téngase como acto administrativo demandado el Decreto 498 del 3 de noviembre del año 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, por medio del cual se “Deroga un nombramiento en período de prueba por no aceptación del empleo, se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad en la planta de empleos de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta”.

3º En atención al contenido del acto administrativo demandado, en el que en su artículo segundo, nombra a la señora **Beatriz Cristina Jácome Lobo**, en el empleo denominado “Profesional Universitario código 219, grado 4 del sistema general de carrera administrativa de la planta global de la entidad demandada, se hace necesario ordenar la notificación personal de la presente providencia, y correr traslado de la demanda.

4º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta**, al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, a la señora **Beatriz Cristina Jácome Lobo** y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

6º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la señora **Beatriz Cristina Jácome Lobo** y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Maryori Meleysa Montes Mora, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc24af797ee812c94cabcd9de3b6e5d7a3bea53540db63b57e85bf7918e8ab39**

Documento generado en 21/09/2023 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2022-00016-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Ruby Stella Henríquez Manzano y otros
notificacionesjudicialesjp@hotmail.com
santiagomv2597@gmail.com
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **reparación directa** consagrado en el artículo 140 del CPACA, por los señores Ruby Stella Henríquez Manzano, Luis Enrique Rondón Cárdenas, Fabián Mauricio Rondón Henríquez, Ibeth Henríquez Manzano, Nelson Henríquez Manzano, Anny Rebeca Manzano en nombre propio y el segundo en representación de la menor Anny Daniela Rondón Henríquez, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de San José de Cúcuta.

2º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente al alcalde del Municipio de San José de Cúcuta** y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

5º RECONOCER personería jurídica al abogado **Santiago Muñoz Villamizar** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

¹ Documento PDF No. 03 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fea990b8e07b73369faa955fa170410236178672c06677d27207912a718f2d1**
Documento generado en 21/09/2023 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-001-2022-00029-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Henry Andrés Suárez Solano
henry.suarez4187@correo.policia.gov.co;
aesconsultoresabogados@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Denor.notificacion@policia.gov.co

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda sino se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección, en los siguientes términos:

1. Se pretende la nulidad del comunicado de fecha 5 de agosto del año 2021, suscrito por el Mayor Edwin Antonio Díaz Medina, visto en el folio 27 del documento PDF No. 001 del expediente digital, el cual señala:

De manera atenta, me permito informar al señor Patrullero, que su nombre fue presentado ante la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal de Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, de fecha 03 de agosto 2021, la cual atendiendo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y condiciones de mérito de los aspirantes como: actitud hacia el servicio, calidades personales y profesionales, confianza, conveniencias institucionales, entre otras, acordó por unanimidad, NO PROPONER SU PARTICIPACIÓN AL CONCURSO PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE 2021, decisión que quedó signada mediante acta No. ACTA 005 – ADEHU – GRUAS– 2.25 del 03 de agosto de 2021, la cual frente a su nombre, expresó:

La Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, NO emite concepto favorable para su participación en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2021, en atención a que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5, parágrafo 4, artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2.000, lo anterior motivado en razones del buen servicio, considerando que no se colman a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales orientadas al cumplimiento integral de nuestra magna misión y que sugieran un concepto favorable frente a su nombre, facultados en los reglamentos internos de la Institución, quienes permiten a los miembros de la signada Junta optar por el personal policial que en su sentir garantice bajo los parámetros de la confianza, compromiso y responsabilidad, el ejercicio de un nuevo grado en las condiciones que la actividad policial lo exige; es por ello que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular una prerrogativa de promoción en el mismo, dado que lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario, complementando para el efecto, que pueden presentarse otras circunstancias que a juicio del nominador, no constituyan plena garantía para el cumplimiento pródigo que el deber policial demanda, por lo que se colige que ser mando dentro de una institución como la Policía Nacional, implica para su permanencia y promoción, además de un buen servicio, condiciones especiales de iniciativa, proactividad, valor agregado, mayor compromiso, entre otros, habida cuenta que son los encargados de direccionar al personal subalterno.

De la lectura de la citada comunicación, considera el Despacho, que el mismo no corresponde a un acto administrativo definitivo por cuanto no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, motivo por el cual se debe aclarar tal circunstancia.

2. La segunda petición del acápite de declaraciones y condenas, no corresponde a una pretensión.
3. Se omite señalar el representante de la entidad que demanda, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.
4. Si bien se elabora un acápite de “fundamentos de hecho y de derecho” y otro que denomina “acciones y omisiones que sirven de fundamento a la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho”, en los cuales se citan algunas normas y se transcribe jurisprudencia, echa de menos el

despacho, la enunciación de las normas violadas y la debida explicación del concepto de su violación, así como la causal de nulidad que se propone, conforme lo exigen los artículos 137¹ y el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para su subsanación.

Finalmente, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará al demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada al demandado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ "...Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió..."

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d75f2265afdc2c269ac2a9c08e8be8c7aa9d3bf6566e3626daad720859dbe3a**

Documento generado en 21/09/2023 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00136-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andelfo Arias
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**”, “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 29 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

Por otra parte, afirma que al presente proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora y no su representada quien solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes y finalmente considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, y atendiendo a los medios exceptivos propuestos de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlos por encontrarse contemplados en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era sólo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 57 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 445 a 448 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 29 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aun que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta tal excepción afirmando que en el presente proceso se demandó a su representada, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad quien se constituye como empleador de la parte demandante.

Al respecto se trae a colación que el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley y que subsisten diferentes

procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales como el del presente proceso se rige bajo el procedimiento dispuesto en la Ley 1955 de 2019, en cuyo artículo 57 dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al Fomag serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo, no obstante, la Secretaría de Educación en este caso se encuentra adscrita al departamento actuando en nombre y representación de la Nación, y por ello, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación como consecuencia de la delegación de esta función a las entidades territoriales, que para el asunto que nos ocupa es el Departamento Norte de Santander, el cual como se aprecia en el escrito de demanda y en auto que admitió la demanda se tuvo en cuenta como extremo pasivo en la Litis, mismo que inclusive ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa al demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciere el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por el demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 29 de marzo de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por **CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA**, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**”, “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Marco César Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **29a545d7cd7cfc773cad1f0f272b4724ca0f9cb300021eed9026a5bfce4142c4**

Documento generado en 21/09/2023 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00137-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elda Rosa Cárdenas Sánchez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”**, **“Falta de integración de litisconsorte necesario”** e **“Indebida representación del demandante”** propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 29 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

Por otra parte, afirma que al presente proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora y no su representada quien solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes y finalmente considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, y atendiendo a los medios exceptivos propuestos de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlos por encontrarse contemplados en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era sólo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 57 a 60 del archivo PDF *“02DemandaAnexos.pdf”* del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 445 a 448 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 29 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aun que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta tal excepción afirmando que en el presente proceso se demandó a su representada, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad quien se constituye como empleador de la parte demandante.

Al respecto se trae a colación que el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley y que subsisten diferentes

procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales como el del presente proceso se rige bajo el procedimiento dispuesto en la Ley 1955 de 2019, en cuyo artículo 57 dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al Fomag serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo, no obstante, la Secretaría de Educación en este caso se encuentra adscrita al departamento actuando en nombre y representación de la Nación, y por ello, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación como consecuencia de la delegación de esta función a las entidades territoriales, que para el asunto que nos ocupa es el Departamento Norte de Santander, el cual como se aprecia en el escrito de demanda y en auto que admitió la demanda se tuvo en cuenta como extremo pasivo en la Litis, mismo que inclusive ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa a la demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciere el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por la demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 29 de marzo de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por **CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA**, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**”, “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Marco César Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **29cd57f2321c6c21105388fc04a4f40827cddece3c7cab725109e9368d10ec67**

Documento generado en 21/09/2023 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00139-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Mónica Cabrera Casadiego
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”**, **“Falta de integración de litisconsorte necesario”** e **“Indebida representación del demandante”** propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 29 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

Por otra parte, afirma que al presente proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora y no su representada quien solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes y finalmente considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, y atendiendo a los medios exceptivos propuestos de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlos por encontrarse contemplados en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era sólo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 57 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 29 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aun que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta tal excepción afirmando que en el presente proceso se demandó a su representada, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad quien se constituye como empleador de la parte demandante.

Al respecto se trae a colación que el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley y que subsisten diferentes

procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales como el del presente proceso se rige bajo el procedimiento dispuesto en la Ley 1955 de 2019, en cuyo artículo 57 dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al Fomag serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo, no obstante, la Secretaría de Educación en este caso se encuentra adscrita al departamento actuando en nombre y representación de la Nación, y por ello, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación como consecuencia de la delegación de esta función a las entidades territoriales, que para el asunto que nos ocupa es el Departamento Norte de Santander, el cual como se aprecia en el escrito de demanda y en auto que admitió la demanda se tuvo en cuenta como extremo pasivo en la Litis, mismo que inclusive ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa a la demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciera el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por la demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 29 de marzo de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por **CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA**, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**”, “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Marco Cesar Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **806179f8819baa69cff2eba73f8c2d5acb9239d22c5895a1c3faab2bc3c04e22**

Documento generado en 21/09/2023 02:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00140-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Blanca Nieves Carvajalino Garzón
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**”, “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 29 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

Por otra parte, afirma que al presente proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora y no su representada quien solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes y finalmente considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, y atendiendo a los medios exceptivos propuestos de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlos por encontrarse contemplados en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era sólo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 57 a 60 del archivo PDF *“02DemandaAnexos.pdf”* del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 445 a 448 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 29 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aun que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta tal excepción afirmando que en el presente proceso se demandó a su representada, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad quien se constituye como empleador de la parte demandante.

Al respecto se trae a colación que el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley y que subsisten diferentes

procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales como el del presente proceso se rige bajo el procedimiento dispuesto en la Ley 1955 de 2019, en cuyo artículo 57 dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al Fomag serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo, no obstante, la Secretaría de Educación en este caso se encuentra adscrita al departamento actuando en nombre y representación de la Nación, y por ello, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación como consecuencia de la delegación de esta función a las entidades territoriales, que para el asunto que nos ocupa es el Departamento Norte de Santander, el cual como se aprecia en el escrito de demanda y en auto que admitió la demanda se tuvo en cuenta como extremo pasivo en la Litis, mismo que inclusive ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa a la demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciere el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por la demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 29 de marzo de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por **CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA**, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**”, “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Marco César Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **7e926da90f8618445aae0041c5d76635b11ee6c94deba99cfd4a88ae1a4b2eab**

Documento generado en 21/09/2023 02:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00142-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mary Luz Caicedo Villamizar
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”**, **“Falta de integración de litisconsorte necesario”** e **“Indebida representación del demandante”** propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

Por otra parte, afirma que al presente proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora y no su representada quien solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes y finalmente considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, y atendiendo a los medios exceptivos propuestos de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlos por encontrarse contemplados en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era sólo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 57 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 445 a 448 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 30 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aun que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta tal excepción afirmando que en el presente proceso se demandó a su representada, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad quien se constituye como empleador de la parte demandante.

Al respecto se trae a colación que el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley y que subsisten diferentes

procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales como el del presente proceso se rige bajo el procedimiento dispuesto en la Ley 1955 de 2019, en cuyo artículo 57 dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al Fomag serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo, no obstante, la Secretaría de Educación en este caso se encuentra adscrita al departamento actuando en nombre y representación de la Nación, y por ello, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación como consecuencia de la delegación de esta función a las entidades territoriales, que para el asunto que nos ocupa es el Departamento Norte de Santander, el cual como se aprecia en el escrito de demanda y en auto que admitió la demanda se tuvo en cuenta como extremo pasivo en la Litis, mismo que inclusive ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa a la demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciere el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por la demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 30 de marzo de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por **CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA**, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**”, “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Marco César Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **e780e9d0119218a6ac8e1f124a328733dd9cb59600e1ef28406014df076693ef**

Documento generado en 21/09/2023 02:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00143-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mario Capacho Cabeza
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”**, **“Falta de integración de litisconsorte necesario”** e **“Indebida representación del demandante”** propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 29 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

Por otra parte, afirma que al presente proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora y no su representada quien solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes y finalmente considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, y atendiendo a los medios exceptivos propuestos de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlos por encontrarse contemplados en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era sólo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 57 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 445 a 448 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 29 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aun que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta tal excepción afirmando que en el presente proceso se demandó a su representada, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad quien se constituye como empleador de la parte demandante.

Al respecto se trae a colación que el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley y que subsisten diferentes

procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales como el del presente proceso se rige bajo el procedimiento dispuesto en la Ley 1955 de 2019, en cuyo artículo 57 dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al Fomag serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo, no obstante, la Secretaría de Educación en este caso se encuentra adscrita al departamento actuando en nombre y representación de la Nación, y por ello, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación como consecuencia de la delegación de esta función a las entidades territoriales, que para el asunto que nos ocupa es el Departamento Norte de Santander, el cual como se aprecia en el escrito de demanda y en auto que admitió la demanda se tuvo en cuenta como extremo pasivo en la Litis, mismo que inclusive ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa al demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciere el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por el demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 29 de marzo de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por **CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA**, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**”, “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Marco César Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **7b7442a4e86b851ddf232cedb46e441797ac4f21befc7c823656eaa125e0f2ae**

Documento generado en 21/09/2023 02:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00144-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Blanca Belén Becerra Gómez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”**, **“Falta de integración de litisconsorte necesario”** e **“Indebida representación del demandante”** propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

Por otra parte, afirma que al presente proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora y no su representada quien solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes y finalmente considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, y atendiendo a los medios exceptivos propuestos de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlos por encontrarse contemplados en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era sólo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 57 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 30 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aun que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta tal excepción afirmando que en el presente proceso se demandó a su representada, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad quien se constituye como empleador de la parte demandante.

Al respecto se trae a colación que el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley y que subsisten diferentes

procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales como el del presente proceso se rige bajo el procedimiento dispuesto en la Ley 1955 de 2019, en cuyo artículo 57 dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al Fomag serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo, no obstante, la Secretaría de Educación en este caso se encuentra adscrita al departamento actuando en nombre y representación de la Nación, y por ello, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación como consecuencia de la delegación de esta función a las entidades territoriales, que para el asunto que nos ocupa es el Departamento Norte de Santander, el cual como se aprecia en el escrito de demanda y en auto que admitió la demanda se tuvo en cuenta como extremo pasivo en la Litis, mismo que inclusive ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa a la demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciere el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por la demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 30 de marzo de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por **CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA**, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**”, “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Marco César Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ed158ca6f023755770f570d6f59e867852b64221a3912488c93d383d10e45fd3**

Documento generado en 21/09/2023 02:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00145-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Milena Martínez Pérez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”**, **“Falta de integración de litisconsorte necesario”** e **“Indebida representación del demandante”** propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

Por otra parte, afirma que al presente proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora y no su representada quien solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes y finalmente considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, y atendiendo a los medios exceptivos propuestos de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlos por encontrarse contemplados en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era sólo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 57 a 60 del archivo PDF *“02DemandaAnexos.pdf”* del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 30 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aun que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta tal excepción afirmando que en el presente proceso se demandó a su representada, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad quien se constituye como empleador de la parte demandante.

Al respecto se trae a colación que el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley y que subsisten diferentes

procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales como el del presente proceso se rige bajo el procedimiento dispuesto en la Ley 1955 de 2019, en cuyo artículo 57 dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al Fomag serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo, no obstante, la Secretaría de Educación en este caso se encuentra adscrita al departamento actuando en nombre y representación de la Nación, y por ello, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación como consecuencia de la delegación de esta función a las entidades territoriales, que para el asunto que nos ocupa es el Departamento Norte de Santander, el cual como se aprecia en el escrito de demanda y en auto que admitió la demanda se tuvo en cuenta como extremo pasivo en la Litis, mismo que inclusive ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa a la demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciera el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por la demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 30 de marzo de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por **CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA**, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**”, “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Marco César Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0509c42af7d2376493896f45d5f43a667314951fbd47fef4f62b22c92d75ce6b**

Documento generado en 21/09/2023 02:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00146-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Miguel Pulido
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como

también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 30 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Marco César Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **bce97a693e2ce65803a8cf18e19cbcbd8c365db65ea49f9a9b0da622364b7801**

Documento generado en 21/09/2023 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00147-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Ángel Sanabria Claro
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su

representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 30 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Marco César Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **d57b24f5c4d0f5b74a6731df758aa671528b85075769a15fb30a37efb122008e**

Documento generado en 21/09/2023 02:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00148-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Teresa Carolina Rodríguez Ramos
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su

representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 30 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Marco César Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **86cdca9231fa8f30ae983429bb327700f04907455288dfdaf433812f1d6ef1da**

Documento generado en 21/09/2023 02:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00151-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Carlos Dumez Arias
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como

también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 30 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Marco Cesar Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ad072100266dd27ee4532f7b7dd89721687a197eeeaf68a2dfc11af4975e89c3**

Documento generado en 21/09/2023 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00152-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Myriam Patricia Jurado Luna
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que

en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación

oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que se encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 30 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Marco César Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cbc32e573c26333b14c96f65ae1e4514d368d95ec419e79a5d9e95e875826d**

Documento generado en 21/09/2023 02:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00153-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edith Yohana Manosalva García
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como

también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 30 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Marco César Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **12a0dca7a74eb142d7c32651115c3975b62466fee248f0c948d1ef6f1c816b9c**

Documento generado en 21/09/2023 02:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00154-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julieta Modesta Arellano Quintero
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como

también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 30 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Rosanna Liseth Varela Ospino** y **Marco César Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **72d0440c0b4560b5476c905fa04febe1e1ae67cba7bbc40679d4468f65c6d7f8**

Documento generado en 21/09/2023 02:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00155-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Faisuly Ortiz
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su

representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 30 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Marco César Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **d675f03832e3795c25ca7c923117e2e09d9ebc25da7c143c6da19d5582cb7be7**

Documento generado en 21/09/2023 03:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00158-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Marina Torrado Arévalo
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su

representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 30 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Marco César Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ae02500587356ef346997d7a451ae62f3892dac3991150d43086053c4a06e964**

Documento generado en 21/09/2023 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00159-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Teresa Carrillo Vera
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su

representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 30 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Marco César Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **a9b42b5df5d3eb40f8a64c2e5fb1fff3ad56e6ba826b74f4fd24936548388044**

Documento generado en 21/09/2023 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00160-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Alberto Vera Villamizar
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su

representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 30 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Marco César Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **6aa17e960c8e62057a40635b91ad2f6b55b1696fdb6f7a12094d7425efb76570**

Documento generado en 21/09/2023 03:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00161-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carolina Castellanos Gelvez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su

representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 30 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Marco César Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **3c00e5b6fa9b408d7f394d2f79b7f11e99ba570ce5aa3075723f77f61fc7b703**

Documento generado en 21/09/2023 03:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00162-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Alberto Rojas Chona
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su

representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 30 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Marco César Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e7ebd28b57767911c3fdb253b706ca3e31f3699cbf216718ab26664506a58f**

Documento generado en 21/09/2023 03:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00163-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Álvaro Andrés López Peñaranda
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su

representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 30 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Marco César Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ea6057066a53df2882b039e4022564452140fca36591e214a5a042b731c54081**

Documento generado en 21/09/2023 03:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00184-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maira Milena Ortiz Moreno
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 28 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 28 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su

representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 28 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdf54a5efe72bb20e91ee9d305f12454cef717e06d8939184137a79cc7298df**

Documento generado en 21/09/2023 03:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00186-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maryuly Meneses Ascanio
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 25 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 28 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su

representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 28 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes y Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436f9b15522e65188c56c36ee2f89864d90f5eb1be43f8671a91c8b8cee951bf**

Documento generado en 21/09/2023 03:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00187-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Arturo Carrillo Gamboa
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 28 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 28 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su

representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 445 a 448 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 28 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ca30c053a410d470dbd4efd76930041a70126467e3aaecb0d5f9fd99b999ea61**

Documento generado en 21/09/2023 03:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**